Exp. 221-2019-EPRE-00016
Rcs. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1219

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora, establecida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de acuerdo a las leyes dominicanas, [redacted], provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00520, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Seguros Patria S.A., compañía aseguradora, a través de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogado de los Tribunales de la República; en contra de la sentencia número 223-2024 SCON-00004 de fecha 02/07/2024, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO**: Condena al imputado al pago de las costas penales y compensa el pago de las costas civiles del procedimiento generadas en esta instancia. **CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. La Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, dictó la sentencia 223-2024-SCON-00004, el 2 de julio de 2024, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted]; de violar los artículos 220, 247, 250, 252, 264, 266 numerales 1 y 6, 268 numeral 1, 303 numeral 4, 304 numeral 2, 308 y 310 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 3 meses de prisión suspendidas en su totalidad y al pago de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), al querellante [redacted], como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01060, del 15 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A, y se fijó audiencia pública para el día 22 de julio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, no obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de

la decisión, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3.1 En la referida resolución, además, fue declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted]; no obstante, aun cuando en principio dicha inadmisibilidad impediría a esta Sala referirse a los agravios formulados en su recurso, su mención resulta necesaria atendiendo a la solución que se dará al caso.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted]; los representantes legales de la parte recurrida y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por ser improcedente, infundado y carente de sustento jurídico, al no evidenciar violaciones de la ley, ni vicios que justifiquen la casación de la decisión impugnada. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme al derecho,*

con una correcta valoración de los hechos y adecuada aplicación de las normas jurídicas de este caso. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, en favor y distracción de los licenciados que afirman avanzarlas en su totalidad, vamos a solicitar un plazo para depositar estas conclusiones por escritas vía la plataforma, de cinco (5) días puede ser.

1.4.2 La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A. y [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00520, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre de 2025, toda vez que la Corte comprobó que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, explicó de manera razonable todos los medios que les fueron planteados y confirmó la parte penal de la decisión recurrida, sin que se advierta violación alguna de las garantías consagradas en la norma procesal penal, ni en la Constitución dominicana; en cuanto al aspecto civil lo dejamos al criterio de esta honorable Sala.*

Exp. 221-2019-EPRE-00016
Rcs. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00078, de fecha 31 de agosto de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de septiembre de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, Seguros Patria, S. A, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales. violación a ley.* ***Segundo medio:*** *violaciones de las leyes inobservancias y aplicación ley.* ***Tercer medio:*** *falta de motivación en la sentencia.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente, alega, en

síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Les planteamos a la honorable corte que el juez de primer grado había cometido errores, donde para condenar al imputado acogió los testimonios a los cuales no debió otorgárseles ningún valor probatorio como medios de prueba, debido a que fue el conductor de la motocicleta quien cometió la falta, conduciendo a exceso de velocidad en una curva y, sobre todo, en una carretera muy estrecha, sin casco protector, sin licencia y mucho menos con un seguro, como lo establece la ley. A lo que la honorable corte no nos dio respuestas, violando así nuestras normas jurídicas, las que le mandan a dar una respuesta de cada pedimento hecho en el recurso, lo cual es una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. No dio motivos en que se basaba su decisión; dio motivos erróneos, desnaturalización de los hechos, principalmente en el valor que el juez del tribunal de primer grado le había otorgado a las declaraciones de los testigos, donde ese honorable tribunal acoge para condenar al imputado el testimonio del señor [redacted], quien le manifestó al tribunal que el conductor iba a exceso de velocidad, que no le permitió maniobrar, pero que él no tuvo la culpa, que se encontró con el accidente y que la víctima quedó casi a un kilómetro de donde ocurrió el hecho o el accidente, sino que iba a llevar estaba tirado en el suelo, que él estaba lejos del hecho. Este hecho, según él, ocurrió en una curva de la carretera. Este testigo nunca le dijo al tribunal que vio el accidente, sino que se encontró con el mismo; pero, aun así, el juez de primer grado acogió como buenas estas declaraciones, por lo que le pedimos en nuestro recurso a la honorable corte que debía tomar en cuenta esta*

actitud del juez de primer grado y que, por lo tanto, dicha corte debió modificar dicha sentencia que recurríamos. La honorable corte ni siquiera nos responde a nuestros pedimentos. (...) En ese sentido, la honorable corte ni se refiere a ese planteamiento nuestro, lo que constituye una violación al derecho de la parte imputada, por lo que esa honorable Suprema Corte debe tomar en cuenta y aplicar el derecho en una forma imparcial y justa. En este caso entendemos que el juez de primer grado no aplicó la lógica cuando el testigo Luis Alberto, quien era el conductor de la motocicleta, le dice al tribunal que el conductor del vehículo iba a exceso de velocidad, por lo que le planteamos a la honorable corte que eso era una falacia o mentira, debido a que todos han dicho que era una curva, y le decíamos a la honorable corte que, de haber ido ese conductor a alta velocidad, dónde habría ido a parar dicho vehículo. Pero resulta que la honorable corte, en ese sentido, tampoco le da una respuesta a nuestro pedimento; no aplicó la lógica, violando todos los parámetros del derecho, como lo hizo el tribunal de primer grado.(...) la honorable corte, en su sentencia que hoy recurrimos, dice que el juez que condenó al imputado hizo una valoración correcta de las pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas, según ellos, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Pero la honorable corte, en su sentencia, no se refiere a los pedimentos que les hemos hecho en nuestro recurso, lo que es violatorio a nuestra norma procesal. No fue motivada la sentencia de primer grado, pero mucho menos la de la honorable corte. Dice la honorable corte que nuestros argumentos en el recurso de apelación carecen de fundamentos, debido a que el juez de primer grado, sin entrar en desnaturalización,

contradicciones e ilegalidades y otros; pero cómo un juez le da valor a un testimonio que dice que estaba como a un kilómetro de donde ocurrió el siniestro y, sobre todo, en una loma donde por lógica debemos entender que no hay un llano. Otro aspecto que debió la honorable corte tomar en cuenta fueron las declaraciones del señor Luis Alberto, las cuales, entre otras cosas, señalan que él iba en una curva y que el conductor del vehículo iba a una alta velocidad, entrando en una serie de contradicciones, lo que le planteamos a la honorable corte, pero no se refirió a eso, lo que entendemos que es una falacia, una mentira, y que este testimonio no debió tomarse en cuenta para condenar al imputado. (...) En el caso del testigo Luis Alberto, la honorable corte dice que el mismo fue un testigo referencial y no presencial, pero que el tribunal le otorgó valor probatorio. Siendo este testigo y víctima, dichas declaraciones no debieron ser tomadas en cuenta, debido a que el mismo le repitió varias veces al plenario que se encontraba como a un kilómetro de donde ocurrió el accidente. En cuanto a las declaraciones del señor [redacted], cuyo testigo fue presentado a descargo, el tribunal dice que fue un testigo incoherente y que, por lo tanto, sus declaraciones no debieron tomarse en cuenta. Pero les planteamos al tribunal que era un testigo que había visto el siniestro y que, por lo tanto, sus declaraciones debían ser tomadas en cuenta para que se dictara sentencia absolutoria a favor del imputado. Pero la honorable corte solo se limita a decir que la magistrada lo hizo bien, pero no motiva en su decisión en qué la magistrada se basaba para que pudiera emitir su sentencia con esas pruebas, lo que ha sido una violación a las normas jurídicas por parte de nuestra honorable corte.

(...) No había pruebas suficientes para condenarlo y no había forma de incorporar nuevas pruebas. Pero en esa misma sentencia, el honorable juez dice que sí se le retuvo una falta al imputado, condena al tercero civil demandado y compromete a la compañía aseguradora, entendiendo el juez de primer grado que se le había ocasionado un daño al querellante y actores civiles, con lo que no estamos de acuerdo, debido a que no ha habido ningún detrimento o perjuicio a la persona que conducía la motocicleta, debido a que este no contaba con el permiso para conducir dicha motocicleta, no poseía licencia y mucho menos el seguro de ley que la ley le obliga a poseer. El juez de primer grado, cometiendo una grave violación a nuestras normas jurídicas y que además ese honorable juez que dictó la sentencia en primer grado, no hizo ninguna motivación de dicha sentencia en la que basara sus argumentos para indemnizar civilmente a la parte demandante; simplemente dijo basarse en lo estipulado en el artículo de nuestro Código Civil, pero no fundamentó sus argumentos para hacerlo. (...) La honorable corte no analizó la conducta de la víctima; debido a la velocidad a que conducía dicha motocicleta, no pudo evitar el siniestro y no tuvo ningún control para evitar que se produjera dicho accidente. Por lo que el juez de primer grado no debió hacerlo como lo hizo al dictar la sentencia que fue recurrida ante la corte a qua, la cual debió dictar sentencia absolutoria a favor del imputado. Pero la honorable corte no se refirió, confirmando dicha sentencia en todas sus partes. (...) Esa honorable corte cometió errores tan graves como el juez de primer grado, pero tampoco recibimos una respuesta de la honorable corte, violando así nuestro ordenamiento procesal, el cual le manda a dar una respuesta sobre todo lo

planteado en los recursos. Los jueces están en la obligación de explicar en la sentencia a emitir sobre la conducta de la víctima, lo que tampoco hubo una respuesta sobre este pedimento nuestro hecho a la honorable corte, la cual debió darnos una respuesta; no lo hizo, lo que ha sido una violación de la corte, por lo que ni siquiera la honorable corte le dio respuesta a nuestra petición en el caso que nos ocupa, pero otros motivos que eran lógicos, por lo que la sentencia que hoy recurrimos es carente de fundamentación jurídica, por lo que nuestro recurso debe ser acogido por esa honorable Suprema Corte. Que el magistrado que conoció el fondo del asunto no actuó imparcial, por lo que la Corte a quo debió analizar, pero solo sintetiza, no analiza lo planteado por nosotros en nuestro recurso de apelación, lo que constituye una violación a nuestro Código Procesal Penal y, muy especialmente, a los artículos 11, 18 y 24 del Código Procesal Penal y el 69, numerales 3 y 9, y 74 de la Constitución, por lo que este primer medio debe ser acogido por esa honorable Suprema Corte. ***Segundo medio:*** *violaciones de las leyes inobservancias y aplicación ley.* ***Tercer medio:*** *falta de motivación en la sentencia. En nuestro tercer medio les planteamos a la honorable corte que, en cuanto a las indemnizaciones, observamos que el juez de primer grado no valoró cada uno de los medios de prueba. Les planteamos a la Corte a quo que dicho juez solo se limitó a numerar cada una de las pruebas, pero que en ningún momento les dio un valor, como lo establecen los artículos 26 y 166; este último dispone que deben ser valoradas por el juzgador. El juez está en la obligación de explicar cada una de las razones por las cuales le otorga determinado valor. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho las decisiones mediante indicaciones claras*

y precisas de las fundamentaciones. Debe haber una motivación clara; debe existir una garantía. La motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de las partes frente a la arbitrariedad judicial y la tutela de un buen juicio. La simple relación de los documentos del procedimiento, o la mención de requerimientos de las partes, o una fórmula genérica, no reemplaza en ningún caso la motivación. Los jueces no pueden ofrecer motivaciones que violen las disposiciones de los artículos 24 y 172 de nuestro Código Procesal Penal, por atender a reglas de lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia, pues eso los hace superiores a los principios legales ya reconocidos. Esto da lugar a graves errores y violaciones garrafales, que fue lo que cometió el juez de primer grado, y fue lo que les planteamos a los honorables jueces de la Corte a quo, pero no lo revisaron ni siquiera hicieron mención de ello, manteniendo una indemnización fuera de lo común, donde al imputado no se le retuvo falta alguna y lo condenan al pago de una suma desproporcionada de RD$1,000,000.00. Al no revisar lo planteado por nosotros en el recurso, lo que no hizo la honorable corte, se incurre en una actuación violatoria de las normas. La falta de motivación debió obligar a que esa honorable Suprema Corte revocara esa decisión, ya que el juez de primer grado no hizo una correcta aplicación de las leyes. Los jueces de la Corte a quo tampoco motivaron la sentencia atacada. Esta sentencia de la honorable corte no ofrece un razonamiento lógico ni razones suficientes que justifiquen en esa jurisdicción el fallo dado por esa honorable corte, que fue lo que le solicitamos: que, actuando por su propia autoridad, declarara sin ningún valor esa indemnización y mucho menos hacerla oponible a la

> *compañía aseguradora. Pero la honorable corte ni siquiera dijo por qué mantenía la misma ni indicó por qué mantuvo la misma suma indemnizatoria, y mantiene la condena contra el señor [redacted], haciéndola oponible a la compañía aseguradora, lo que es violatorio al artículo 24 del Código Procesal Penal. Entendemos que las leyes son para servir a la justicia y la justicia es para servir a la sociedad, no para perjudicarla. Formamos parte de esa sociedad y las partes involucradas en este proceso deben ser tratadas con equidad, lo que no ha sucedido en este proceso. Por todas estas razones, este tercer medio debe ser acogido.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] 8.- En cuanto al primer motivo de apelación consistente en la falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación de la igualdad de condiciones, carece de fundamento, ya que la sentencia apelada se encuentra debidamente motivada, estructurada con base en la valoración integral, lógica y razonada de todas las pruebas presentadas en juicio. El tribunal de primer grado analizó con detenimiento las pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, explicando en forma detallada las razones que la condujeron a establecer la responsabilidad penal y civil del imputado y, en consecuencia, la obligación*

solidaria de la compañía aseguradora dentro de los límites de su póliza, aplicando los principios de la sana crítica conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La jueza valoró de manera coherente los testimonios de los testigos presenciales, en especial el de [redacted], cuya declaración fue considerada creíble, precisa y coherente al identificar al vehículo conducido por el imputado como el causante del accidente. Asimismo, la motivación judicial se apoyó en las actas de tránsito, los certificados médicos y demás elementos que acreditan la existencia del hecho y las lesiones graves sufridas por la víctima [redacted]. En cuanto a la supuesta violación a la igualdad de condiciones, se comprobó que todas las partes tuvieron plena oportunidad de presentar y contradecir pruebas, conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución y a los principios del debido proceso. Por tanto, la sentencia no presenta contradicciones ni ilogicidades manifiestas, ni vulnera derecho alguno de la compañía apelante. 9.- El segundo argumento de la defensa también resulta infundado, toda vez que la sentencia apelada aplicó correctamente las disposiciones legales pertinentes a los hechos probados. El tribunal de primer grado demostró, a través de pruebas válidas y legalmente incorporadas, que el imputado [redacted] incurrió en una conducción temeraria, violando los artículos 220, 247, 250, 252, 264, 266, 268, 303, 304, 308 y 310 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. La responsabilidad penal y civil derivada de estos hechos fue establecida con base en las actas de tránsito levantadas por la DIGESETT, los certificados médicos legales que describen las lesiones permanentes de la víctima y los

testimonios de los testigos presenciales. Asimismo, la sentencia valoró las pruebas de la parte civil y del Ministerio Público de manera racional, en respeto al principio de legalidad probatoria. En ese sentido, la aplicación de la ley fue correcta, pues la compañía aseguradora fue condenada solidariamente conforme a los límites de la póliza que cubría el vehículo involucrado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 165 del Código de Comercio y la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas. No existe, por tanto, violación ni aplicación errónea de la norma, sino una correcta interpretación del marco legal vigente. 10.- En cuanto al tercer medio la parte apelante sostiene que la sentencia carece de motivación; sin embargo, de la lectura integral del fallo se desprende que cumple ampliamente con los requisitos del artículo 26 del Código Procesal Penal, al contener una exposición clara de los hechos, la valoración de las pruebas, las normas aplicadas y las razones jurídicas de la decisión. La jueza no se limitó a enumerar los medios de prueba, sino que explicó el peso que otorgó a cada uno de ellos, conforme a la sana crítica racional, la lógica y la experiencia. Además, fundamentó detalladamente la imposición de la condena civil solidaria en virtud de la póliza de seguro vigente, demostrando que el vehículo involucrado estaba asegurado por Seguros Patria, S. A. al momento del accidente. Por tanto, la sentencia se encuentra debidamente motivada, no existiendo omisión, contradicción ni arbitrariedad en su fundamentación. 11.- En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se constata que la jueza del tribunal a quo, para arribar a la conclusión sobre la culpabilidad del imputado [redacted] y la responsabilidad civil solidaria de la compañía

aseguradora Seguros Patria, S.A., procedió a valorar de forma individual, conjunta y armónica todos los elementos probatorios incorporados válidamente al juicio, observando los principios de contradicción e inmediación. Dicha valoración, sustentada en pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas, permitió establecer, con base en la sana crítica racional, la ocurrencia del hecho y la participación culpable del imputado, quien condujo de manera temeraria y contraria a las normas de tránsito, provocando el accidente que ocasionó graves lesiones a la víctima. A su vez, se acreditó que el vehículo involucrado se encontraba amparado por una póliza vigente de Seguros Patria, S.A., lo que fundamenta su condena civil solidaria dentro de los límites de su cobertura legal y contractual. En consecuencia, la sentencia apelada refleja una adecuada valoración de la prueba, una correcta aplicación del derecho y una motivación suficiente, que justifican la confirmación íntegra del fallo en lo relativo tanto a la culpabilidad penal del imputado como a la responsabilidad civil de la aseguradora. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al examen de los medios del recurso de casación, resulta pertinente exponer los hechos fijados por el tribunal de juicio; en ese sentido, se ha establecido que: *El 23 de abril de 2018, aproximadamente a las 19:30 [redacted]., en la calle principal de las Yerbas, en la calle principal de la comunicad Las Yerbas, frente a la residencia del señor [redacted], ciudad de La Vega, se produjo una colisión entre el vehículo tipo*

jeep, marca Mitsubishi, modelo Montero, año 2000, color blanco, conducido y propiedad del señor [redacted]*, quien se desplazaba en dirección Barrancas- Las Yerbas y la motocicleta marca Yamaha, modelo RX-5, color verde, año 2007. Placa núm. K0535444, conducida por* [redacted]*, quien transitaba en dirección contraria, desde las yerbas hacia Barrancas. El imputado* [redacted]*, invadió el carril destinado a la circulación del señor* [redacted]*, ocupando la vía contraria por la que este transitaba de manera regular, impactándolo con el vehículo que conducía. Como consecuencia del referido accidente de tránsito, el señor* [redacted] *sufrió: "fractura de fémur izquierdo, amputación traumática del mer y 2do dedos del pie izquierdo, fractura de humero derecho, trastorno de la marcha y los movimientos de la pierna izquierda, como secuela no modificable o lesión permanente". El accidente se produjo como consecuencia del manejo imprudente, descuidado y negligente del imputado, quien conducía a una velocidad inadecuada e infringió las normas de circulación al invadir el carril contrario, desconociendo las reglas de conducción relativas al tránsito por carriles y al desplazamiento en sentidos puestos, sin que existan excepciones para transitar por la derecha.*

4.2. El recurrente sustenta su recurso en tres medios de casación; no obstante, en atención a la solución que se dará al presente proceso, esta Segunda Sala estima pertinente examinar la irregularidad advertida en

la conformación del tribunal de juicio, relativa a la vulneración del principio del juez natural, tomando en consideración el criterio sostenido por esta Sala y por el Tribunal Constitucional respecto de las condicione que deben observarse para la válida integración de los órganos jurisdiccionales, por tratarse de una garantía de orden constitucional cuyo respeto resulta indispensable para la validez del proceso.

4.3. El agravio constatado, nos conduce, indefectiblemente, a revisar el viraje jurisprudencial dictado por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/515/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, con relación a lo que aquí se analiza, en donde se establece que: *En lo que respecta a la garantía del juez natural es evidente que ella resulta vulnerada cuando el juzgador […] no tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción como ocurre cuando se designa como sustituto de un juez de primera instancia a una persona que no llena los mismos requisitos que el juez titular en un tribunal de primera instancia, pues tal exigencia que persigue, entre otras cosas, la independencia judicial se vería seriamente afectada si los funcionarios llamados a designar los sustitutos pudieran alterar libérrimamente los mecanismos de determinación de las personas que a fin de cuentas se encargarán de juzgar los conflictos. En efecto, si se modifica la composición de*

un tribunal colegiado sin cumplir las condiciones constitucionales y legales no se garantiza que los jueces que lo integran sean independientes. De ahí que sea relevante propiciar que los mecanismos normativos de elección y sustitución de los jueces titulares o suplentes sean respetados como forma de garantizar que la escogencia de los jueces que juzgarán un determinado caso no obedezca a la voluntad discrecional de quien tiene la facultad de designación, sino que dicha decisión sea el resultado del estricto cumplimiento de los requisitos predeterminados por las normas jurídicas. Por lo tanto, y contrario al criterio que enarboló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que la garantía del juez natural solo se predica del órgano, mas no de los jueces que lo integran, este Tribunal Constitucional sí estima que esta garantía también se extiende a los jueces en tanto que, si no se garantiza que la composición de los órganos colegiados sea regular, los titulares de ese derecho -las personas físicas o jurídicas que acuden al sistema de justicia para canalizar sus pretensiones - no serían juzgados por la jurisdicción predeterminada por la Constitución y la Ley, debido a que los miembros que la conforman no serían designados conforme a los criterios, requisitos y procedimientos establecidos previamente.

4.4. En esas atenciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-1277, de fecha 31 de octubre de 2023, acogiendo el criterio del Tribunal Constitucional estableció, lo siguiente: […] *se advierte como cualquier sustituto de un juez de primera*

instancia debe pertenecer a la carrera judicial y, como mínimo, haberse desempeñado como juez de paz durante un tiempo que determine la ley.

4.5 De conformidad con el criterio expuesto, para que un juez pueda fungir en calidad de interino, debe haber ingresado a la carrera judicial conforme a los mecanismos establecidos para ello, y en el caso que nos ocupa, se advierte que, [redacted], no ostentaba la condición de juez de paz ni pertenecía a la carrera judicial en esa calidad, al momento de ser designada interinamente para integrar la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega.

4.6 Lo anterior se comprueba con el auto administrativo núm. 203-2024-TDES-00726, dictado por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de junio de 2024, mediante el cual fue designada como jueza interina para integrar los siguientes tribunales: "Juzgado de Paz Central I del Municipio de La Vega, que abarca los Juzgados de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción de La Vega, Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales de La Vega, Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Jima Abajo y Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de

Jarabacoa, durante el periodo comprendido desde el día primero (01) del mes de julio hasta el treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)".

4.7 De dicho auto administrativo se desprende que, para ese período [redacted] se desempeñaba como abogada ayudante de la unidad de la Unidad de Soporte a Jueces del Despacho Penal de La Vega y fue llamada a integrar los referidos tribunales para conocer las audiencias de fondo celebradas durante el periodo indicado. Por consiguiente, al no reunir las condiciones exigidas por las normas y el criterio jurisprudencial antes señalado para su designación resultaba contraria a los lineamientos establecidos para la conformación del órgano jurisdiccional que conoció el proceso seguido contra [redacted] y Seguros Patria, S. A.

4.8. Lo predicado precedentemente hay que verlo bajo el prisma de la Constitución de 2010; en ese contexto, el artículo 150 de la Constitución de la República establece que: "para ser designado juez del Poder Judicial, todo aspirante debe someterse a concurso público de méritos mediante el sistema de ingreso a la Escuela Nacional de la Judicatura, que al efecto establezca la ley y haber aprobado que al efecto establezca la ley y haber aprobado satisfactoriamente el programa de

formación de dicha escuela. Sólo estarán exentos de estos requisitos los miembros de la Suprema Corte de Justicia que sean de libre elección"; y el 162, establece que para ser Juez de Paz se requiere: "1) Ser dominicano o dominicana; 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 3) Ser licenciado o doctor en Derecho". En virtud de esa disposición entroncada dentro de la norma superior del ordenamiento jurídico dominicano, se destila que no puede ser designado, como otrora se podía, un abogado sino se ha sometido previamente al concurso público de méritos establecido al efecto, para ser juez ad hoc o interino de un Juzgado de Paz.

4.9. Si bien antiguamente existían leyes que permitían la suplencia de los juzgados de paz con la designación de un abogado en ejercicio cuando no existían jueces de paz o sus suplentes disponibles para asumir esas funciones, evidentemente, que esas leyes eran preconstitucionales y por tanto, en el estado actual de nuestro derecho constitucional dichas leyes deben ser interpretadas a la luz de la Constitución vigente, que como se ha visto, no permite de manera categórica, como ocurrió en la especie, la designación de una abogados que no se ha sometido previamente al concurso público de méritos establecido al efecto, para integrar un juzgado de paz en tanto que, la

misma no ostenta este cargo dentro de la carrera judicial como lo determina la ley; por consiguiente, comprobado el vicio denunciado y la violación constitucional que existe en la sentencia impugnada, procede declarar con lugar el recurso, anular la sentencia impugnada y enviarla a una jurisdicción del mismo grado, pero distinta a la que conoció del asunto para una celebración de un nuevo juicio.

4.7. Así las cosas, al constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en este momento, la existencia de una violación al debido proceso de ley por no encontrarse el tribunal de juicio correctamente constituido procede acoger el recurso que nos ocupa, sin necesidad de analizar los demás aspectos cuestionados por el impugnante, conforme al artículo 444.2 del Código Procesal Penal, del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2026.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales".

5.2. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00520, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior; en consecuencia, casa dicha sentencia.

Segundo: Anula la sentencia recurrida, y envía el caso ante la Presidencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, para que apodere otra de sus salas, a los fines de que sea celebrado un nuevo juicio, por las razones indicadas en esta sentencia

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la

Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *YR/Gg/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]